



Al contestar cite el No. 2022-01-290728

Tipo: Salida Fecha: 22/04/2022 02:08:51 PM  
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
Sociedad: 860007322 - CÁMARA DE COMERCIO Exp. 104070  
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 7 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-008705

## RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020<sup>1</sup>, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

#### SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

<sup>1</sup> Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”

**2.1.** El 22 de noviembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** se abstuvo de inscribir la Escritura Pública n.º 3016 del 9 de noviembre de 2021 de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, en la cual se aumentó el capital y se reformaron los estatutos de **ERNESTO NAVARRO Y CÍA S. EN C.** La entidad cameral afirmó lo siguiente:

*“1. El Quórum o número de socios presentes o representados en toda reunión, debe ajustarse a las previsiones estatutarias, o en su defecto a las legales. Dentro de sus estatutos, no hay cláusula estatutaria que disponga cual es el quórum necesario para deliberar en reuniones como la que consta en el acta presentada por usted; en consecuencia, se debió aplicar como norma supletiva el quórum previsto en el artículo 302 para gestores y del Código de Comercio. La desatención del anterior requisito no es saneable; en consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, en virtud de lo dispuesto en los artículos 163, 186 y 190 del Código de Comercio y según lo prevé el numeral 1.11 del Capítulo Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.”*

**2.2.** El 2 de diciembre de 2021, **ERNESTO NAVARRO Y CÍA S. EN C.**<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de Abstención de Registro del 22 de noviembre de 2021, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

**2.3.** El 15 de diciembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** informó a los interesados de la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual no hubo pronunciamiento alguno, de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente.

**2.4.** La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante Resolución n.º 22 del 28 de enero de 2022, resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Abstención del Registro del 22 de noviembre de 2021, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

**2.5.** Mediante escrito radicado en esta Entidad con el n.º 2022-02-002647, la entidad cameral remitió a esta Dirección el recurso presentado, junto con los documentos correspondientes.

## **TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **3.1. Fundamentos normativos:**

#### **3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>3</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último

<sup>2</sup> A través de su Representante Legal **WILLIAM IVÁN NAVARRO OSPINA**.

<sup>3</sup> Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>4</sup>.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>5</sup>.

### 3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

*“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

*“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

### 3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

*“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.”*

<sup>4</sup> Constitución Política. “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

<sup>5</sup> Ibidem. “Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

### 3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

***“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.***

(...)

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.*

*En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario". (Subrayado fuera de texto)*

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

## 3.2. Análisis del caso:

### 3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al

<sup>6</sup> **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

(...).”

**Artículo 80. “Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

### 3.2.2. Quórum deliberatorio.

**3.2.2.1.** El recurrente manifestó su inconformidad respecto del Acto Administrativo de Abstención de Registro del 22 de noviembre de 2021 al expresar que no existía razón alguna por la cual el ente cameral debiera negarse a inscribir el documento respecto a la falta de quórum deliberatorio haciendo remisión expresa al Código de Comercio, ya que dentro de los estatutos de la sociedad existe regulación, tanto del quórum deliberatorio, como del decisorio.

**3.2.2.2.** En relación a los argumentos anteriormente expuestos es indispensable traer a colación el artículo DÉCIMO SEGUNDO se los estatutos de la sociedad **ERNESTO NAVARRO Y CÍA S. EN C.** consignados en la Escritura Pública 3766 del 20 de diciembre de 1974 de la **NOTARÍA SEGUNDA DE IBAGUÉ**, que prevé:

*“ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las decisiones de la Junta de Socios, cualesquiera que sean, deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios comanditarios y, por lo menos, un voto de los socios gestores.”*

De la lectura del anterior artículo, se puede concluir que dentro del contrato social solo se estableció una condición especial frente a la adopción de las decisiones que sean tomadas por el máximo órgano (quórum decisorio), pero se guardó silencio frente al quórum deliberatorio.

Debe tenerse presente que el quórum deliberatorio, es la cantidad mínima de socios que deben estar presentes en la reunión para poder iniciar la reunión y debatir cualquier decisión, una vez debatida la decisión, se toma una postura aprobándola o no, para lo cual deberá cumplirse con el número de votos mínimo por parte de los socios que se determine en los estatutos o la ley, el cual corresponde al quórum decisorio.

Dicho lo anterior, si no se encuentra la cantidad mínima de socios para deliberar, toda decisión tomada aun cumpliendo el quórum decisorio no será válida, pues no se cumplieron las condiciones para debatirlo.

En razón de lo anterior, al guardar silencio los estatutos respecto al quórum deliberatorio, es necesario hacer remisión expresa al Código de Comercio, artículos 302 y 336, en los que se establece el quórum deliberatorio. Estos artículos disponen lo siguiente:

*“Artículo 302. Reuniones de la junta de socios y decisiones. Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con el voto de no menos de la misma mayoría, salvo las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios.”* (Subraya fuera de texto)

*“Artículo 336. Decisiones de la junta de socios relativas a la administración - determinación de votos. En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.*

*Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.”*

Aunado a lo anterior, esta Superintendencia se ha pronunciado en referencia al quórum deliberatorio en una Sociedad Comandita Simple en la Circular Básica Jurídica y en Oficio 220-093454 del 22 de octubre de 2012, expresando lo siguiente:

*“(…) Se delibera con la mayoría numérica de los gestores y con un número plural de socios comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las*

*cuotas en que se divide el capital social. (...)* (Subrayado fuera de texto).

Bajo el anterior lineamiento, es preciso revisar el documento presentado para inscripción y establecer si se cumplió con el quórum necesario para deliberar, en la reunión de que da cuenta el Acta n.º 69 del 9 de noviembre de 2021 que fue protocolizada en la Escritura Pública n.º 3016 del 9 de noviembre de 2021, así:

“ACTA No. 69

*En Bogotá, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) se reunió en el domicilio social, en la Carrera 11 A No. 90-15, Oficina 305 de Bogotá, la Junta de Socios de la sociedad ERNESTO NAVARRO & CÍA S EN C, en sesión extraordinaria previa convocatoria en los términos del artículo 11 de los Estatutos Sociales, mediante comunicación remitida el pasado 27 de octubre de 2021 y encontrándose reunidos la totalidad de los socios comanditarios y el socio Gestor señor William Iván Navarro Ospina, (...).”*

En el certificado de existencia y representación legal del 1 de febrero de 2022 que obra en el expediente, figuran como socios, las siguientes personas:

- Socio(s) gestor(es)	
William Ivan Navarro Ospina	C.C. 000000014218038
No. de cuotas: 0,00	valor: \$0,00
Clara Ines Ospina De Navarro	C.C. 000000028501792
No. de cuotas: 0,00	valor: \$0,00
- Socio(s) comanditario(s)	
Maria Cristina Navarro Ospina	C.C. 000000038233588
No. de cuotas: 2.400,00	valor: \$24.000.000,00
Manuel Ernesto Navarro Ospina	C.C. 000000014206207
No. de cuotas: 2.400,00	valor: \$24.000.000,00
William Ivan Navarro Ospina	C.C. 000000014218038
No. de cuotas: 2.400,00	valor: \$24.000.000,00
Myriam Yolanda Navarro De Zuñiga	C.C. 000000038220417
No. de cuotas: 2.400,00	valor: \$24.000.000,00
Gloria Ines Navarro De Clausen	C.C. 000000038231939
No. de cuotas: 2.400,00	valor: \$24.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$120.000.000,00

Ahora bien, aunque en el Acta se afirma que se encontraba la totalidad de los socios comanditarios, frente a los socios gestores, solo asistió uno de los dos socios con los que cuenta la compañía. Por lo tanto, no se cumplió con la mayoría numérica de los socios gestores, de manera que no se configuró quórum deliberatorio para dar inicio a la reunión, como lo prevé el artículo 302 del Código de Comercio.

En ese sentido, le asistió razón a la Cámara de Comercio al abstenerse de inscribir la Escritura Pública n.º 3016 del 9 de noviembre de 2021 de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, en la cual se aumentó el capital y se reformaron los estatutos de **ERNESTO NAVARRO Y CÍA S. EN C.**

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** el Acto Administrativo de Abstención de Registro del 22 de noviembre de 2022 proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución a la sociedad **ERNESTO NAVARRO Y CÍA S. EN C.**, identificada con NIT 890.702.406-9 a través de su

Representante Legal o quien haga sus veces, en el correo electrónico [arroceraboluga@boluga.com.co](mailto:arroceraboluga@boluga.com.co) y [jaimeuribehnas@boluga.com.co](mailto:jaimeuribehnas@boluga.com.co) o en la Carrera 11 A n.º 90-15 Of 305 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ**

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Revisó: Liliana Durán  
Elaboró: Daniel Amaya

**TRD: JURÍDICO**

Rad: 2022-02-002647  
NIT: 890.702.406-9  
Cód. Trámite: 122035  
Cód. Dependencia: 316  
Cód. Funcionario: D0642  
Expediente: 104070  
Anexos: 0